



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| Naturaleza del asunto | Proceso Ordinario de Reparación Directa |
| Radicación No. | 11001-33-43-060-2018-00442-00 |
| Demandante | Víctor Manuel Higueta Espinosa y otros |
| Demandado | Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional |
| Sentencia No. | 2021-0224RD |
| Tema | Lesión servicio militar- hecho de la naturaleza |

Contenido

| | |
|---|---|
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2. PARTES..... | 2 |
| 3. LA DEMANDA..... | 2 |
| 3.1 HECHOS RELEVANTES..... | 2 |
| 3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO..... | 2 |
| 3.1.2 DEL NEXO CAUSAL..... | 3 |
| 3.1.3 DEL DAÑO..... | 3 |
| 3.2 PRETENSIONES..... | 3 |
| 4. LA DEFENSA..... | 4 |
| 4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES..... | 4 |
| 4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES..... | 4 |
| 4.3 RAZONES DE DEFENSA..... | 4 |
| 4.4 EXCEPCIONES..... | 4 |
| - INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD DEL ESTADO..... | 4 |
| - DEBATE DE INTERPRETACIÓN PROBATORIA FRENTE A HECHOS INDETERMINADOS Y DAÑO INEXISTENTE..... | 4 |
| - AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE HECHO..... | 5 |
| - EL SERVICIO MILITAR EN SÍ MISMO NO CONSTITUYE UN DAÑO ANTIJURIDICO5 | |
| 5. TRÁMITE..... | 5 |
| 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... | 5 |
| 6.1 PARTE DEMANDANTE..... | 5 |
| 6.2 PARTE DEMANDADA..... | 6 |
| 6.3 CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO..... | 6 |
| 7. CONSIDERACIONES..... | 6 |
| 7.1 TESIS DE LAS PARTES..... | 6 |
| 7.2 PROBLEMA JURÍDICO..... | 7 |
| 7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A SOLDADOS REGULARES..... | 7 |
| 7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO..... | 7 |
| 7.3.2 DEL NEXO CAUSAL..... | 8 |
| 7.3.3 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS..... | 9 |
| 7.4 CONCLUSIÓN..... | 9 |



| | |
|-----------------------------|----|
| 7.5 CONDENAS EN COSTAS..... | 9 |
| 8. DECISIÓN..... | 10 |

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

| a. Demandante | | |
|--|--|----------------|
| | Nombre | Identificación |
| 1 | VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA | 1146441518 |
| 2 | LIBIA ROSA ESPINOSA VELÁSQUEZ | 43.669.390 |
| 3 | JOSE RENEY HIGUITA | 70433015 |
| 4 | MARYORI MARGOTH HIGUITA ESPINOSA | 1000084100 |
| | LUISA FERNANDA HIGUITA ESPINOSA | 1.146439271 |
| b. Demandados | | |
| 1 | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL | |
| c. Agencia del Ministerio Público | | |
| Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. | | |

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el ciudadano VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, en calidad de soldado campesino.

El 18 de junio de 2017, el demandante sufrió de un accidente durante una tormenta eléctrica, mientras cargaba batería de radio y celulares, en el área de operación en el sector de El Cedro, Municipio de Yarumales.



Por tal razón, el señor VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA, presenta secuelas que han afectado el normal desarrollo de su vida, afectando también su núcleo familiar, ante la congoja de su estado de salud.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la calidad de soldado regular del señor VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA, pues al momento de sufrir el accidente durante la tormenta eléctrica se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

3.1.3 DEL DAÑO

El daño cuya reparación se pretende consiste en la afectación física y moral sufrida por el señor VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA y su núcleo familiar, en razón a la enfermedad adquirida y lesión ocurrida durante la prestación de su servicio militar.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERO. LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, pague a VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA, la cantidad equivalente a cien (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales causados por las lesiones que recibió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

TERCERA: Que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- reconozca y pague al señor VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000), perjuicios que obedecen a la disminución de la capacidad laboral .

CUARTA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- pagará a VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100), por concepto de DAÑO A LA SALUD.

QUINTA: Que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, pague a LIBIA ROSA ESPINOSA VELÁZQUES y JOSÉ RENEY HIGUITA, la cantidad equivalente a CIEN (100), salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su hermano VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA.

SEXTA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL pagara a MARYORI MARGOTH HIGUITA ESPINOSA y LUISA FERNANDA HIGUITA ESPINOSA, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno, por concepto de perjuicios morales causados por las lesiones que recibió su hermano VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA.



Séptima: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011”.

4. LA DEFENSA

La demandada descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 103 a 111 del expediente.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene pendientes de probar los hechos alegados por la parte demandante respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar en el que se desarrolló la lesión del señor VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA, teniendo en cuenta que el informe administrativo por lesiones se realizó después de haber sido retirado del servicio.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se han aportado los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, pues el hecho dañoso es atribuible a un accidente en el cual no tiene ninguna responsabilidad la accionada.

De otro lado afirma que se deben negar los perjuicios morales, pues estos deben ser probados, así como el daño a la vida de relación o de salud que se pretende, en atención a que no se allegó material probatorio que indique una acongoja por parte de sus parientes o afectación psicológica grave, así como un desarrollo anormal de la vida del ciudadano VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado por los daños que pretende la parte demandante, por cuanto existe una ruptura del nexo causal en la medida de que el presunto daño no es atribuible a la Entidad ni se encuentra debidamente probado.

4.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD DEL ESTADO

Argumenta que la parte demandante no aporta alguna prueba que señale que le fue causado un daño antijurídico, ya que el hecho de prestar el servicio militar no lo configura, por tanto, no existen fundamentos de hecho por los cuales se pueda considerar que existe responsabilidad del estado.

- DEBATE DE INTERPRETACIÓN PROBATORIA FRENTE A HECHOS INDETERMINADOS Y DAÑO INEXISTENTE

Argumenta que deben ser negadas las pretensiones de la demanda, pues existe carencia de material probatorio para determinar la ocurrencia del daño y su nexo causal atribuible al Ejército Nacional.



- AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE HECHO

No están debidamente demostradas las circunstancias en que se produjo el hecho por el cual se pretende endilgar responsabilidad al Ejército Nacional, por la lesión padecida por el demandante durante la prestación de su servicio militar.

- EL SERVICIO MILITAR EN SÍ MISMO NO CONSTITUYE UN DAÑO ANTIJURIDICO

Afirma que el Ejército Nacional no desplegó ninguna acción u omisión determinante en las presuntas lesiones que menciona la parte demandante, de las cuales no han sido allegadas pruebas, luego entonces deben desestimarse las pretensiones.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 17 de enero de 2019 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 6 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Fue celebrada audiencia de pruebas el 14 de septiembre de 2020, la cual fue pospuesta y reanudada el 14 de julio de 2021, en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Durante 2020 se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma:

| Acuerdo | Fecha | Desde | Hasta |
|---|------------|------------|------------|
| PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura | 15/03/2020 | 16/03/2020 | 20/03/2020 |
| PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura | 16/03/2020 | 16/03/2020 | 20/03/2020 |
| PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura | 19/03/2020 | 21/03/2020 | 03/04/2020 |
| PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura | 22/03/2020 | 04/04/2020 | 12/04/2020 |
| PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura | 11/04/2020 | 13/04/2020 | 26/04/2020 |
| PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura | 25/04/2020 | 27/04/2020 | 10/05/2020 |
| PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura | 04/05/2020 | 11/05/2020 | 24/05/2020 |
| PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura | 22/05/2020 | 25/05/2020 | 08/06/2020 |
| PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura | 05/06/2020 | 08/06/2020 | 01/07/2020 |

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Afirma que en el presente proceso se pudo establecer y demostrar que el soldado VÍCTOR MANUEL HIGUITA MENDOZA, tiene una relación mediática con el servicio que estaba desplegando, y que fue impuesto además por la Entidad demandada.

El Estado tiene la obligación de velar por la seguridad de quien está bajo su cargo, seguridad que se evidencia en una protección jurídica como son la salud y la vida por hechos que exceden los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio.



Si bien es cierto no se prueba dentro del proceso la gravedad de la lesión producida, para establecer el monto de los perjuicios conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, sí se demostró la lesión sufrida por el señor VÍCTOR MANUEL HIGUITA MENDOZA , y lo que esta produjo en él.

Solicita se proceda al reconocimiento de los perjuicios solicitados a favor de VÍCTOR MANUEL HIGUITA MENDOZA (lesionado), mediante la atribución discrecional que se la ha otorgado, aun cuando no se determina una disminución a la capacidad laboral al señor VÍCTOR MANUEL HIGUITA MENDOZA , si existe un hecho dañoso e historia clínica que dan cuenta que sí hubo una secuela, pruebas estas que deben ser valoradas por el Juez, en su calidad de perito de peritos y establecer dicho porcentaje con fundamento en el principio de la libertad probatoria, al valorar todas las pruebas en conjunto de acuerdo con la sana crítica.

6.2 PARTE DEMANDADA

Expone la parte demandada que analizados los hechos narrados en la demanda y el material probatorio soporte de los mismos, la demanda carece de fundamento jurídico y fáctico si se tiene en cuenta que el hecho que desencadenó la lesión es totalmente ajeno a la voluntad de la entidad, pues se trata de un hecho de la naturaleza, siendo así imprevisible e irresistible para la institución, configurándose el eximente de responsabilidad de fuerza mayor, con el cual se rompe cualquier nexo causal y por lo tanto no es posible endilgar responsabilidad alguna.

Ahora de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, y el informativo administrativo por lesiones del 8 de agosto de 2017, los cuales obran en el expediente, se observa que se presentó una tormenta eléctrica, y afectó al SLC. VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA situación está que se convierte en un imprevisto al que la institución no puede prever, ni resistir, rompiéndose así el nexo causal y por lo tanto, liberando de cualquier tipo de responsabilidad al Ejército Nacional.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones.

6.3 CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente asunto.

7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que el accidente ocurrido durante la prestación del servicio militar obligatorio por el señor VÍCTOR MANUEL HIGUITA MENDOZA y las lesiones consecuentes, deben ser indemnizadas por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, porque el demandante se encontraba subordinado frente a las cargas públicas.

La parte demandada sostiene que no existe nexo causal entre la ocurrencia del daño y el actuar de la autoridad por acción u omisión, por lo tanto, no se puede imputar responsabilidad por la lesión padecida por el demandante porque ésta obedeció a fuerza mayor ante un hecho de la naturaleza imprevisible e irresistible.



7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en que resultó lesionado el señor VÍCTOR MANUEL HIGUITA MENDOZA, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, bajo un régimen de responsabilidad objetiva basado en el desequilibrio de las cargas públicas, o si por el contrario, se encuentra configurado el eximente de responsabilidad de fuerza mayor.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal, atendiendo al régimen aplicable a las lesiones sufridas durante el servicio militar obligatorio.

7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A SOLDADOS REGULARES

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria corresponde al régimen objetivo del daño especial.

Dicha Corporación ha indicado que si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio conscriptos, *"el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio"*¹.

En síntesis, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, se ha determinado que el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de *"i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. Con todo, habrá lugar a exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la administración, según el caso, si ésta logra demostrar que en la producción del daño intervino una causa extraña, tal como el hecho de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito"*². (Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta que en el presente caso no existe prueba de la ocurrencia de una falla en el servicio, procederá el Despacho a realizar el análisis bajo el régimen objetivo de responsabilidad.

7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho dañoso consiste en el accidente que provocó la lesión sufrida por el señor VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA mientras prestaba su servicio militar en el Ejército Nacional.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena -Sección Tercera- Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). 26 de Febrero de 2018

² Ibidem



La parte demandante allega el Informe Administrativo por Lesiones No. 073056 de 8 de agosto de 2017, en el cual se narra que el 18 de junio de 2017, el soldado campesino VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA, fue lesionado con quemadura de tercer grado en su mano izquierda, mientras se encontraba cargando unos teléfonos celulares durante una tormenta eléctrica.

Por lo anterior, se encuentra acreditado el hecho dañoso.

7.3.2 DEL NEXO CAUSAL

Ahora procede el Despacho a determinar si existe un nexo causal entre la lesión ocurrida al señor VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA y la actividad desplegada como soldado conscripto.

La parte actora fundamenta su teoría del caso en la existencia de una responsabilidad objetiva, derivada del deber de garantía que asume el Estado respecto de los ciudadanos a los cuales se impone la carga de prestar el servicio militar obligatorio, pues tal como ha reconocido la jurisprudencia, la imposición de esta carga que busca la protección de un interés de naturaleza superior y propia del bien común, que exige del Estado un correlativo deber de protección.

Este deber de protección se concreta en la obligación de devolver al ciudadano que ha finalizado su servicio militar en las mismas condiciones de salud en que se encontraba al momento de su ingreso, situación que es fácilmente comprobable mediante la confrontación del examen de ingreso y del de retiro.

Frente al régimen de imputación la jurisprudencia a previsto diferentes títulos que pueden ser analizados de forma congruente con los hechos propios de cada caso, de manera que se hace necesario analizar las circunstancias del tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente a fin de definir un régimen de imputación.

En el presente caso, el daño se produce como resultado de un hecho de la naturaleza, pues se indica en la demanda que la lesión es el resultado del impacto de un rayo, cuya descarga produjo quemaduras en el ciudadano VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA, quien para el momento se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Sobre este particular debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que el Estado adquiere un deber de garante respecto de los ciudadanos que son reclutados para la prestación del servicio militar obligatorio, ello no puede entenderse como una forma de responsabilidad objetiva en la que todo daño que pueda sufrir un particular vinculado al servicio militar obligatorio tenga que ser resarcido necesariamente.

Para el caso concreto, no se evidencia que el accionante haya sido sometido a una situación de riesgo superior a aquella a la que está sometida el resto de la población vinculada al servicio militar obligatorio o inclusive a la población en general, pues el riesgo de recibir una descarga eléctrica proveniente de un rayo es un riesgo común a toda la población. No se evidencia la presencia de estructuras o de instalaciones que por su naturaleza hubiesen podido atraer la descarga de forma que se haya generado un rompimiento en las cargas que debió soportar el demandante y como resultado se haya ocasionado el accidente.

Debe necesariamente demostrarse de forma científica que la descarga eléctrica fue atraída hacia el soldado en virtud de la actividad que desarrollaba.

No puede acogerse entonces, la tesis del caso planteada por la parte actora pues, si bien es cierto que existe el mencionado deber de garantía, éste no puede entenderse como absoluto, de manera que necesariamente procede el exigir la demostración probatoria de



un nexo causal, derivado de un actuar u omisión de la entidad, por lo que se pueda configurar un régimen especial de responsabilidad.

Sobre este tema, resulta pertinente citar el siguiente aparte jurisprudencial :

"De una parte, se demostró: la ocurrencia del hecho dañino, el daño sufrido por la víctima y el nexo de éste con la caída de un rayo y, de otra parte, no se demostró la omisión administrativa. Por lo tanto el demandante no probó todos los elementos de responsabilidad; le correspondía establecer que el hecho dañino provino de una conducta omisiva de la Administración y no lo hizo. Además podría haber desvirtuado, mediante la tacha (art. 289 del C.P.C), la presunción de veracidad del informe público hecho por el comandante respecto de la existencia de antena en el lugar de los hechos Desde otro punto de vista la parte actora demostró la existencia del daño padecido por la víctima directa pero olvidó demostrar su antijuridicidad. Y finalmente aunque se averiguó el nexo causal, la ligadura del daño está atada a un hecho de fuerza mayor (caída de un rayo en una tormenta eléctrica) lo que permite concluir que el hecho enjuiciado no lo causó la Administración³."

Aplicado este criterio al caso concreto, se tiene entonces que la caída de un rayo se considera como fuerza mayor y por ende configura una causal eximente de responsabilidad que exceden los límites previstos para la garantía que se ha establecido.

La ocurrencia de un hecho de la naturaleza como el que dio origen a la lesión supone para la administración un imprevisto irresistible y por lo mismo sus consecuencias no pueden ser tenidas como un daño antijurídico, por tanto, no se encuentra configurada la responsabilidad del Estado.

7.3.3 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que se ha demostrado la ocurrencia del eximente de responsabilidad fundado en la fuerza mayor, y por lo tanto no existe nexo causal entre el actuar de la demandada y las lesiones del soldado VÍCTOR MANUEL HIGUITA ESPINOSA, no se estudiará el daño, al faltar uno de los elementos para que se determine a responsabilidad estatal.

7.4 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior teniendo en cuenta que no le es atribuible a la prestación del servicio militar, la lesión contraída por el demandante como consecuencia de una tormenta eléctrica, constituyéndose el eximente de responsabilidad de fuerza mayor, al ser imprevisible e irresistible.

7.5 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 15 de junio de 2000. Radicación número: CE-SEC3-EXP2000-N12423 Actor: LIGIA FELIZZOLA AHUMADA Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA. Referencia: REPARACIÓN DIRECTA



8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquídense por Secretaría.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d974c0b9f7532a9f4e270db47b42e6c5b34d3ee28dd0b447c27070c89184c558**

Documento generado en 14/12/2021 02:43:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>